



San Andrés, Isla, Marzo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00025-00.
Demandante	Eldita Florisa Peterson Mosquito y Hang Ángel Taylor Britton. C. C. No. 39153257 y 18'003933.
Demandado	Gustavo Antonio Corpus O'Neill. C. C. No. 18003198.
Auto Interlocutorio No.	094

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se inadmitirá por los siguientes motivos:

1.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indicó en el ‘acápite de notificaciones’, ni en ningún otro acápite de la demanda, el canal digital del demandado, tampoco se manifestó desconocerlos, o que no cuentan con tal medio electrónico. Solo se denunció la dirección física.

“ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** (...). (Negrillas fuera del texto).

El artículo 82 – 10º, 11º del C. G. del P., señala: “**Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exige la ley.” (Subrayas fuera del texto).

2.- Se echa de menos, las pruebas gráficas manifestadas en los numerales 8, 13 hasta el 53 y la copia de la cédula de la testigo, señora, Ariana Marie Escalona Peterson, enunciada en el numeral 65 del acápite de ‘A.- DOCUMENTALES’. Por tanto, la parte actora deberá allegarlas dentro del término legal que se le concederá para dicho fin.

El artículo 84 – 3º, 5º, *ibidem*, numeras: “**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

5.- Los demás que la ley exija.” (Negrillas fuera del texto).

El artículo 90 *ob. cit.*, instruye que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisile la demanda, “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”

En virtud a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.



2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.** <Art. 90 del C. G. del. P.>

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS** para representar a los señores **ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO y HANG ÁNGEL TAYLOR BRITTON**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__007.

De fecha __19/04/2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.